

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Resolución Gerencial General Regional

N° 468-2025-GRA/GGR

Huaraz, 15 de agosto de 2025

VISTO:

El Informe N° 489-2025-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 15 de julio de 2025, emitido por el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio N° 070-2021-CIBA-CG-SRL de fecha 09 de junio de 2021, el Consorcio CIBA, solicita ampliación de plazo a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, en el proyecto de inversión "Reconstrucción y/o habilitación de puestos y/o centros de salud en 11 localidades del departamento de Ancash" (paquete 3);

Que, mediante Informe N°1800-2021-GRA-GRI/SGET de fecha 25 de junio de 2021, la Sub Gerencia de Estudios de Inversiones remite a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash, la solicitud de ampliación de plazo (por 20 días calendario) del proyecto "Reconstrucción y/o habilitación de puestos y/o centros de salud en 11 localidades del departamento de Ancash" (paquete 3), para ser remitido posteriormente al inspector del proyecto, Ingeniero Alfredo Poma Samanez;

Que, mediante Informe N°005-2021-GRA/GRI-SGEI-INSPECTOR DEL PROYECTO, de fecha 01 de julio de 2021, el Inspector del Proyecto - RCC Paquete 3, Ingeniero Alfredo Poma Samanez, remite al Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash la opinión desfavorable para la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo al segundo entregable Fase 2 del Proyecto: "Reconstrucción y/o habilitación de puestos y/o centros de salud en 11 localidades del departamento de Ancash" (paquete 3), notificándose mediante correo electrónico, con Carta N°1493-2021-GRA/GRI, de fecha 01 de julio del 2021, la denegación de solicitud de ampliación de plazo al Representante común Consorcio Ciba;



Sobre los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que "*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles recae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces*",

Que, asimismo, en concordancia con el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, señala que "*La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la Entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior*";

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, es decir, si la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el primer párrafo del numeral 10.11 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que: "...*para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años*";

Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil, en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, con respecto al cómputo de los plazos de prescripción en los casos antes mencionados, en principio, es importante recordar que el inicio del cómputo de dichos plazos no depende en forma alguna de la toma de conocimiento por parte de alguna de las autoridades del PAD, pues recordemos que en el caso del plazo de prescripción de tres (3) años, su cómputo inicia desde la fecha de comisión de la falta, mientras que en el caso del plazo de prescripción de un (1) año, el cómputo inicia desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos;

Que, en ese sentido, queda clara la precisión realizada sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, cuyo cómputo es de (3) años desde cometida la falta;

Órgano competente para declarar la prescripción

Que, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa que:

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, al respecto el artículo IV inciso j) del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que:

"J) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente".

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Que, el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad de las autoridades del PAD o Secretaría Técnica por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento;

Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil, en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, el plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor;

Que, de conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondientes, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG";

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N. 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;



En el caso en concreto

Que, de la revisión de los documentos presentados se tiene que, mediante Oficio N° 070-2021-CIBA-CG-SRL de fecha 09 de junio de 2021, el Consorcio CIBA solicitó a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ancash la ampliación de plazo del proyecto denominado "Reconstrucción y/o habilitación de puestos y/o centros de salud en 11 localidades del departamento de Ancash" (Paquete 3), el cual según el artículo 65° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, establece lo siguiente: "*La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de quince (15) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad*". A ello el servidor Alfredo Poma Samanez, en su calidad de Inspector del Proyecto "Reconstrucción y/o Rehabilitación de Puestos y/o Centros de Salud en las 11 Localidades del Departamento de Ancash - Paquete 3", y en ejercicio de sus funciones mencionadas en el artículo 187.1° - Funciones del Inspector o Supervisor del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado - DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF, emitió el Informe N° 005-2021-GRA/GRI-SGEI-INSPECTOR PROYECTO, mediante el cual se denegaba la ampliación de plazo solicitada por el Consorcio CIBA, no obstante, dicho informe fue emitido y notificado el 1° de julio de 2021, es decir, un día hábil después del vencimiento del plazo legal, el cual expiraba el 30 de junio de 2021, este pronunciamiento extemporáneo generó que la solicitud del contratista se considere aprobada de manera automática, conforme a lo dispuesto en la normativa, lo cual derivó en la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 187-2022-GRA-GG, mediante la cual se aprueba la Ampliación de Plazo N° 01 por veinte (20) días calendario, dando lugar al pago de gastos generales causando perjuicio a la entidad;

Que, siendo así, el computo de plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra algún servidor computaba desde el día 01 de julio de 2021 hasta el 01 de julio de 2024, es decir tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para la sanción o archivamiento de las acciones administrativas, conforme al siguiente cuadro:

N°	Fecha de Comisión de la Falta	Fecha de Prescripción
01	01 de julio de 2021 Fecha en que se emitió el Informe N° 005-2021-GRA/GRI-SGEI-INSPECTOS DEL PROYECTO – siendo el plazo hasta el día 30 de junio de 2021	01 de julio de 2024

Que, el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Alfredo Poma Samanez, en su calidad de inspector del Proyecto "Reconstrucción y/o Rehabilitación de puestos y/o centros de salud en las 11 localidades del Departamento de Ancash – Paquete 3" ha prescrito el 01 de julio de 2024 por presunta inacción o negligencia del siguiente servidor del Gobierno Regional de Ancash;

Presunta responsabilidad de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 187-2022-GRA-GGR, de fecha 04 de agosto del 2022, se resolvió en el segundo artículo: "REMITIR copia autenticada de los actuados de la presente Resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para el deslinde de responsabilidades contra los funcionarios y/o servidores que permitieron el consentimiento de la ampliación de plazo N°1, solicitada por el Consorcio CIBA";

Que, mediante Memorándum N°1899-2022-GRA/SG de fecha 09 de agosto de 2022, la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, copia de los antecedentes de la Resolución Gerencial General Regional N° 187-2022-GRA-GGR, en cumplimiento a lo resuelto en la mencionada resolución;

Que, posteriormente, mediante Carta N°189-2022/CIBA-CG-SRL, de fecha 06 de mayo de 2022, el Representante del Consorcio Ciba, solicita al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, la emisión y notificación de la aprobación de ampliación de plazo N° 01 del Proyecto: "Reconstrucción y/o habilitación de puestos y/o centros de salud en 11 localidades del departamento de Ancash" (paquete 3), al haberse hecho llegar sólo la Carta N° 1493-2021-GRA/GRI, de fecha 01 de julio de 2021 contenido el Informe Técnico N°005-2021-GRA/GRI-SGEI-INSPECTOR DEL PROYECTO, mas no el acto resolutivo que declare improcedente su solicitud conforme indica el artículo 85 del DS N° 071-2018-PCM – Ley de Reconstrucción con Cambios;

Que, mediante Informe N° 2500-2022-GRA-GRI/SGEI de fecha 20 de junio de 2022, la Sub Gerencia de Estudios de Inversiones, se dirige a la Gerencia Regional de Infraestructura, recomendando solicitar opinión legal para evaluar la procedencia o improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo, dando lugar a la emisión del Informe Legal N°554-2022-GRA/GRAJ de fecha 27 de junio de 2022, opinando favorablemente, para la aprobación de ampliación de plazo solicitado por el Consorcio Ciba;

Que, ante la opinión favorable de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, se emite la Resolución Gerencial General Regional N°187-2022-GRA-GGR de fecha 04 de agosto de 2022, resolviendo: "ARTÍCULO PRIMERO APROBAR la ampliación de plazo N° 1, por veinte (20) días calendario, solicitado por el CONSORCIO CIBA a cargo de la elaboración del expediente técnico del proyecto "RECONSTRUCCIÓN Y/O REHABILITACIÓN DE PUESTOS Y/O CENTROS DE SALUD EN LAS 11 LOCALIDADES DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH" -PAQUETE 3, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución; ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia autenticada de los actuados de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para el deslinde de responsabilidades contra los funcionarios y/o servidores que permitieron el consentimiento de la ampliación de plazo N° 1, solicitada por el CONSORCIO CIBA";

Que, mediante Memorándum N°1899-2022-GRA/SG de fecha 09 de agosto de 2022, la Secretaria General del Gobierno Regional de Ancash, remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, los antecedentes de la Resolución Gerencial General Regional N°187-2022-GRA-GGR;

Que, mediante Informe N°507-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 16 de agosto de 2022, se solicitó remitir copias autenticadas de los antecedentes de la Resolución Gerencial General Regional N°187-2022-GRA-GGR a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash;

Que, encontrándose los actuados en la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con fecha 17 de junio de 2025, se emite el Informe N° 388-2025-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD solicitando el Informe Escalafonario del Señor Alfredo Poma Samanez por ser necesario en el procedimiento de investigación signado con el Caso N° 207-2022-GRA/ST-PAD, dándose respuesta a través del Memorándum N° 0636-2025-GRA-GRAD/SGRH de fecha 25 de junio de 2025 adjuntándose el informe escalafonario requerido;

Que, mediante Informe N°415-2025-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 25 de junio de 2025, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, solicitó remitir copias autenticadas de la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N°187-2022-GRA-GGR, de fecha 04 de agosto de 2022 a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, dando lugar a la emisión del Informe N° 82-2025-GRA-SG/UFAC de fecha 02 de julio de 2025, remitiéndose lo solicitado;

ANÁLISIS

Que, resulta necesario comprender los plazos de prescripción establecidos en el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, específicamente del plazo prescriptorio para iniciar PAD, el cual es materia de análisis para el caso en particular:

Que, como parte de la investigación realizada por parte de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, mediante Informe N°507-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 16 de agosto de 2022, solicitó a la Secretaría General copias autenticadas de los actuados de la Resolución Gerencial General Regional N° 187-2022-GRA-GGR, el cual fue atendido con fecha 17 de agosto de 2022, el cual como se evidencia en el expediente fue la última acción tomada por parte de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta la fecha de prescripción;

Que, por lo antes mencionado y de la revisión de los antecedentes se evidencia que el servidor Kenny Frank Vásquez Osorio, en su calidad de Secretario Técnico de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, dejó prescribir el caso N°207-2022-GRA/ST-PAD, al no tomar acciones correspondientes a sus funciones, por lo que correspondería disponer la apertura de un Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del mencionado servidor;

Que, en consecuencia, del caso en concreto y según el computo de plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, el cual computaba desde el día 01 de julio de 2021 hasta el 01 de julio de 2024, es decir tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, corresponde que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD;

Que, conforme a los argumentos expuestos, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de oficio del Procedimiento Administrativo Disciplinario e iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO por haber transcurrido el plazo previsto en el inciso 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil", para el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador contra el servidor Alfredo Poma Samanez, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución;

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash, a fin, de que proceda el deslinde de responsabilidades por inacción administrativa, respecto de los funcionarios y/o servidores responsables, que permitieron la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos contenidos en el Caso N° 207-2022-GRA/ST-PAD.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ-PAREDES
GERENTE GENERAL REGIONAL